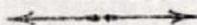


NUEVA GRANADA

(Véase COLOMBIA en el tomo III.)



PAÍSES BAJOS

TRATADO DE EXTRADICION.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Majestad la Reina de los Países Bajos, habiendo resuelto, de común acuerdo, concluir un tratado para la extradición recíproca de delinquentes, han nombrado, al efecto, sus plenipotenciarios.

S. E. el Presidente de la República del Perú al señor don Ernesto de Tezanos Pinto, Encargado de Negocios *ad interim* de la misma República en la Argentina; y Su Majestad la Reina de los Países Bajos, al señor Leonardo van Riet, caballero de la orden del León Neerlandés, comendador de la orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, su Encargado de Negocios en Buenos Aires: quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El Gobierno de Perú y el de los Países Bajos se comprometen á entregarse, recíprocamente, con excepción de sus nacionales, y

conforme á las reglas que determinan los artículos siguientes, á los individuos condenados ó procesados por alguno de los delitos que en seguida se enumeran, cometidos en el territorio del estado requeriente.

Cuando el hecho que motiva la demanda de extradición haya sido cometido fuera del territorio del estado requeriente como del requerido, la demanda se considerará procedente siempre que las legislaciones de ambos países autoricen la persecución de ese hecho, cometido fuera de sus territorios respectivos, á menos que el Gobierno de un tercer estado, en cuyo territorio el delito se hubiese cometido, haya pedido la extradición por la misma causa.

Los delitos que pueden dar lugar á la extradición son los siguientes:

1º—Homicidio ó asesinato cometidos en el Jefe del Estado, soberano, heredero del trono, ó cualquiera otra persona;

2º—Amenazas hechas por escrito y bajo una condición determinada: en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;

3º—Aborto provocado por la mujer embarazada ó por otra persona;

4º—Sevicia que haya causado grave lesión corporal ó la muerte, sevicia cometida con premeditación ó sevicia grave;

5º—Violación; atentados contra el pudor; el hecho de tener fuera del matrimonio, comercio carnal con una niña ó con una mujer menor de dieciséis años, ó con una mujer mayor de esa edad, cuando el acusado supiese que se ha desmayado ó está sin conocimiento; hechos de inmundicia, cuando el acusado sepa que la persona con quien los comete, se ha desmayado ó está sin conocimiento, ó cuando esta persona no haya alcanzado la edad de dieciséis años; excitación á una persona menor de dieciséis años para cometer ó sufrir actos inmorales ó para tener, fuera del matrimonio, comercio carnal con un tercero;

6º—Excitación de menores á la corrupción, y todo hecho que favorezca ésta, si es punible según las leyes de los dos países;

7º—Bigamia;

8º—Sustracción, ocultación, supresión ó sustitución de un niño;

9º—Sustracción de menores;

10—Falsificación ó alteración de monedas ó de papel moneda, intentada con el designio de hacerlas circular como no falsificadas y no alteradas, ó circulación de monedas ó papel moneda falsificadas ó alteradas, hecho deliberadamente;

11—Falsificación ó alteración de timbres ó cuños del estado;

ó de marcas de trabajo exigidos por la ley, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;

12—Falsificación de escrituras y uso deliberado de escrituras falsificadas, ó falsas en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo; la posesión ó introducción del extranjero de billetes de un banco de emisión establecido en virtud de disposiciones legales, con el designio de hacerlos circular como no falsos ó no falsificados, sabiendo el autor en el momento de recibirlos que eran falsos ó falsificados;

13—Perjurio;

14—Corrupción de funcionarios públicos, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo; concusión; peculado cometido por funcionarios ó por personas consideradas como tales;

15—Incendio voluntario, cuando de él pueda resultar peligro común para los bienes ó de muerte para otra persona; ó hecho con el designio de procurarse á sí mismo ó á un tercero un provecho ilegal, con perjuicio del asegurador ó del portador legal de un contrato á la gruesa;

16—Destrucción ilegal cometida deliberadamente de un edificio perteneciente en todo ó en parte á otra persona, ó de un edificio ó de una construcción cuando de aquella pueda resultar peligro común para los bienes ó un peligro de muerte para otra persona;

17—Actos de violencia, cometidos en público, por agrupaciones de gente, contra personas ó propiedades;

18—El hecho ilegal, cometido á designio, de echar á pique un buque, de hacerlo varar, de destruirlo, de imposibilitarlo para el servicio ó deteriorarlo, cuando de él pueda resultar peligro de muerte para alguien;

19—Insurrección ó insubordinación de los pasajeros á bordo de un buque, contra el capitán, y de los tripulantes contra sus superiores;

20—El acto intencional de poner en peligro un ferrocarril;

21—Robo;

22—Estafa;

23—Abuso de firma en blanco;

24—Malversación;

25—Quiebra fraudulenta.

Quedan comprendidos en las presentes calificaciones la tentativa y la complicidad, cuando éstas sean punibles conforme á la legislación de los países contratantes.

La extradición sólo se concederá por los delitos enumerados en este artículo cuando les corresponda una pena corporal de dos años de prisión como máximo, cuando menos,

ARTICULO II.

La extradición no se concederá:

1—Cuando el pedido sea motivado por el mismo hecho por el que el individuo reclamado haya sido juzgado en el país requerido y con motivo del cual se le hubiera allí condenado ó absuelto, ó su causa hubiese sido sobreesida.

2—Si conforme á las leyes del Estado requerido ó del requeriente, hubiese prescrito la acción ó la pena antes del arresto del individuo reclamado, ó si el arresto no se hubiese efectuado antes de que el individuo haya sido citado ante el tribunal para ser oído.

ARTICULO III.

La extradición no tendrá lugar mientras el individuo reclamado es perseguido por el mismo hecho en el país requerido.

ARTICULO IV.

Quando el individuo reclamado se encuentre enjuiciado ó cumpliendo una pena por otro delito distinto del que haya motivado el pedido de extradición, ésta no será acordada sino después de terminado el proceso en el país requerido, y, en caso de condena, después de cumplida la pena ó de haber obtenido gracia.

Sin embargo, si según las leyes del país requeriente pudiera resultar de esta demora la prescripción del proceso, la extradición será acordada siempre que no se opusieren á ello consideraciones especiales, y con la obligación de entregar nuevamente al acusado una vez terminado el proceso en el estado requeriente.

ARTICULO V.

Ningún individuo entregado podrá ser perseguido ni castigado en el país al que se haya concedido la extradición, por cualquier hecho punible no previsto en esta convención, y anterior á la extradición, ni será entregado á un tercer Estado sin consentimiento del que hubiese acordado su extradición, á no ser que el procesado hubiese tenido la libertad de dejar nuevamente el país al que fué entregado durante un mes después de habersele juzgado y, en caso de condena, durante un mes después de haber cumplido la pena ú obtenido gracia.

Tampoco podrá ser perseguido ni castigado por un hecho punible previsto en este tratado, anterior á la extradición, sin el consentimiento del Gobierno que hubiese hecho la entrega, el que podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de uno de los documentos mencionados en el artículo VI. de la presente convención.

Sin embargo, ese consentimiento no será necesario, cuando el individuo acusado haya pedido espontáneamente ser juzgado ó cumplir su pena, ó cuando no hubiese salido, durante el término arriba fijado, del país al que hubiere sido entregado.

ARTICULO VI.

Las disposiciones de este Tratado no son aplicables á los delitos políticos. El individuo entregado por uno de los hechos de derecho común mencionados en el artículo I, no podrá, por consiguiente, en caso alguno, ser perseguido ni castigado en el Estado al que la extradición hubiere sido acordada por un delito político que haya cometido antes, ni por actos que tengan conexión con delitos de tal carácter, á no ser que haya tenido la libertad de dejar de nuevo el país durante un mes después de haber sido juzgado, y, en caso de condena, después de cumplida la pena ó de haber obtenido gracia.

ARTICULO VII.

La demanda de extradición se hará por la vía diplomática, y en caso de no haber Agente diplomático de la Nación requeriente, por intermedio del funcionario consular de más categoría del mismo Estado. Sólo se concederá en vista del original ó copia auténtica de la sentencia condenatoria, de una orden de acusación ó envío ante la justicia de represión con mandato de prisión, de este mismo mandato ó de todo otro acto que tenga la misma fuerza, expedido en la forma preserita por la legislación del Estado requeriente, é indicando suficientemente el hecho de que se trata para que el Estado requerido pueda juzgar si aquél constituye, según su legislación, un caso previsto en el presente tratado.

Acompañará también al pedido de extradición, copia de las disposiciones de la ley penal aplicables al hecho, y una traducción al francés de los actos y disposiciones expresadas.

ARTICULO VIII.

Serán entregados al Estado demandante los objetos que se encuentren en posesión del individuo reclamado, siempre que la autoridad competente del Estado requerido así lo disponga.

ARTICULO IX.

Mientras se haga el pedido de extradición, el individuo cuya entrega pueda requerirse con arreglo á la presente Convención, podrá ser detenido provisionalmente mediante aviso que se transmitirá por correo ó por telégrafo, por intermedio del Ministro de Negocios Extranjeros del Estado requeriente y del Representante diplomático ó consular de ese Estado en el otro país, debiendo emanar el pedido de la respectiva autoridad competente, es decir:

por parte del Perú, de cualquier juez de 1.^a instancia en materia criminal, sea común ó privativa; y

por parte de los Países Bajos, de cualquier oficial de justicia ó juez instructor (juez comisario).

El arresto provisional está sujeto á las formas y disposiciones prescritas por la legislación del país requerido.

ARTICULO X.

Si en el plazo de sesenta días, á contar desde la fecha de la orden de arresto provisional, no se hubiese formalizado el pedido de extradición por la vía diplomática ó consular, acompañando los documentos que se mencionan en el presente tratado, el extranjero detenido provisionalmente con arreglo al artículo anterior, será puesto en libertad, salvo que su arresto deba mantenerse por otro motivo.

ARTICULO XI.

Si en la prosecución de una causa criminal que no sea política, uno de los dos Gobiernos juzgase necesaria la audición de testigos que se hallen en el otro Estado, se enviará al efecto un exhorto acompañado de su traducción al francés, por la vía diplomática ó consular, y se le dará curso, observándose las leyes del país donde hayen de comparecer los testigos.

ARTICULO XII.

Si en una causa criminal, no política, fuese necesaria ó conveniente la comparecencia personal de testigos en cualquiera de los dos países, el Gobierno del otro los invitará á acudir á la citación que les haga, y en caso de que de que acepten, se les acordará gastos de viaje y permanencia, de conformidad con las tarifas y reglamentos vigentes en el estado en que la comparecencia deba tener lugar, á no ser que el Gobierno requeriente juzgase de su deber acordar á los testigos una indemnización mayor.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser allí perseguido ni detenido por hecho ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que motiven el proceso en que tenga que figurar su nombre.

ARTICULO XIII.

Si en una causa criminal, no política, se juzga conveniente ó necesario por uno de los dos estados el careo con malhechores detenidos en el otro estado, ó bien la comunicación de piezas de convicción ó de documentos que se hallen en posesión de las autoridades del otro, se hará un pedido al efecto por la vía diplomática ó consular, y se le dará curso, siempre que no se opusieren consideraciones especiales, y con la obligación de devolver los delinquentes y las piezas.

ARTICULO XIV.

El tránsito, á través del territorio de uno de los estados contratantes, de un individuo entregado al otro por tercera potencia y que no pertenezca al país de tránsito, se acordará mediante la mera exhibición del original ó de copia auténtica de uno de los autos del proceso mencionados en el artículo VII, siempre que el hecho que motiva la extradición esté comprendido en la presente convención y que no se trate de las excepciones establecidas en los artículos II y IV. En cuanto á la custodia durante el transporte, se efectuará siempre con la cooperación de los funcionarios del país que haya autorizado el tránsito por su territorio.

Los gastos del tránsito serán por cuenta del Gobierno requeriente.

ARTICULO XV.

Los respectivos Gobiernos renuncian á toda reclamación por los gastos de manutención, transporte y demás que pudieran resultar, dentro de los límites de sus respectivos territorios, por la extradición de los procesados, acusados ó condenados, así como aquellos que provengan de la ejecución de exhortos y del envío de piezas de convicción ó de documentos.

El individuo cuya extradición se conceda será conducido al puerto que designe el agente diplomático ó consular del Gobierno requeriente, á cuyo costo será embarcado.

ARTICULO XVI.

El presente Tratado no es aplicable á las colonias neerlandesas. Ha sido estipulado en francés, español y neerlandés, quedando entendido que en caso de diferencia respecto á la interpretación, sólo el texto francés hará fe.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán tan pronto como sea posible.

Entrará en vigencia cuatro meses después de dicho canje, y continuará surtiendo sus efectos, hasta seis meses después de declaración contraria por parte de uno de los dos Gobiernos.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo firman, sellándolo con sus sellos.

Hecho, por duplicado, en Buenos Aires, el veinticinco de enero de mil novecientos cuatro. (1)

(L. S.)
E. DE TEZANOS PINTO.

(L. S.)
E. VAN RIET.

(1) El Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú remitió este Tratado al Congreso, para los efectos del artículo 59, inciso 16 de la Constitución.